

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

<b>Sentencia:</b>	0086
<b>Radicado:</b>	76001311001220200001000
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA
<b>Solicitantes:</b>	MAURICIO MUÑOZ CALDERON y CAROLINA LOPEDA TERAN
<b>Tema:</b>	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Veintinueve de julio de dos mil veinte

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores MAURICIO MUÑOZ CALDERON y CAROLINA LOPEDA TERAN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.789.493 y 29.785.294 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos, que las partes contrajeron matrimonio religioso el 04 de enero de 2003, en la Parroquia Sagrada Familia del Municipio de Tuluá Valle y registrado en la Notaria Única Tercera de Tuluá Valle; en dicha unión se procreó una hija menor de edad JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, se formó una sociedad conyugal la cual no ha sido liquidada.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, las cuales se compendian por el Despacho, así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

**B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA:**

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo de la madre CAROLINA LOPEDA TERAN, no obstante, ambos padres manifiestan su compromiso mutuo en la educación y cuidados que requiere su hija para crecer y desarrollarse sanamente, para cuyo efecto, mantendrán una comunicación fluida y respetuosa, para decidir los asuntos relevantes que la niña atañe, comprometiéndose a establecer acuerdos para la sana convivencia en ambos hogares, que se respeten las normas fundamentales de educación y cuidado, de cara a que la niña crezca y se desarrolle con las normas y límites coherentes, evitando confusión y manipulaciones que suelen ocurrir cuando los padres no están de acuerdo en lo fundamental. En caso de afecciones de salud de cualquier índole, el progenitor que la tenga en ese momento a su cuidado informará de manera inmediata al otro padre.

Cuando el padre o la madre se ausenten de la ciudad quien permanezca en ella, quedará a cargo de su hija pudiendo pernoctar con ella.

Se notificará al colegio en comunicación firmada por ambos padres de la separación matrimonial, solicitando que en adelante ambos padres recibirán información escolar, las citaciones, así mismo, el reporte de calificaciones y cualquier otra comunicación.

Ambos padres se comprometen a respetar los espacios con su hija e igualmente se comprometen a expresarse del otro con absoluto respeto, brindándose un trato considerado y digno, además de flexible respecto a sus diferencias así mismo, para que cada una de sus familias se respete dignamente.

3. ALIMENTOS el padre MAURICIO MUÑOZ CALDERON, aportará como cuota alimentaria para su menor hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, el pago de la mensualidad del colegio, matrícula y útiles escolares, mensualidad cancelada por el padre directamente al colegio.

La madre CAROLINA LOPEDA TERAN, aportara como cuota alimentaria la alimentación, vivienda, uniformes, textos escolares, y medicina prepagada.

Las actividades o gastos extras del colegio, viajes nacionales e internacionales, serán asumidos entre los dos padres por partes iguales.

La recreación estará a cargo del padre que tenga a la niña los fines de semana que le corresponda las visitas.

4. VISITAS: El padre MAURICIO MUÑOZ CALDERON podrá visitar a su hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, en semana sin restricción alguna, siempre y cuando no intervenga con sus actividades escolares, así mismo, cada quince días, el padre la recogerá en el domicilio de la madre, los fines de semana dese el viernes o sábado, hasta el domingo o lunes festivo y allí mismo la entregara a su madre a la hora que estos acuerden.

El fin de semana, día de la madre o del padre, lo compartirá con el respectivo progenitor, independiente a quien le corresponda ese día.

Independientemente de los tiempos acordados con su hija para visitas y vacaciones, los cumpleaños de cada uno de los progenitores, lo compartirán con su hija pudiendo pernoctar esa noche con quien está celebrando, quien al día siguiente si es jornada escolar, deberá encargarse de su llegada al respectivo plantel educativo.

Los progenitores manifiestan en beneficio mutuo y sobre todo de su hija que para los cumpleaños de ella, se pondrán de acuerdo en la forma y tiempo de celebrarlos.

Se respetarán los eventos familiares, como cumpleaños de los abuelos, tíos que vivan en la misma ciudad, dando espacio a su hija participe, de ellos con las respectivas familias, cuidando en todo caso sus jornadas escolares y horarios de sueño.

Los progenitores y su hija en este caso, se pondrán de acuerdo y acordaran el manejo del tiempo y la manera de compartir sus vacaciones, teniendo en cuenta que sus padres trabajan.

Los padres de la niña JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, manifiestan que para la salida del país de su hija, ellos se pondrán de acuerdo en el

trámite de los documentos, tales como pasaporte, visa, los demás que sean necesarios y las condiciones de ese permiso.

También los padres e hija se pondrán de acuerdo con quien pasa los días 07, 24 y 31 de diciembre de cada año.

Mediante providencia No. 0063 de cuatro de febrero del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

La Defensora de Familia y El Agente del Ministerio Público fueron notificadas el día 13 y 17 de febrero de 2020 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, teniendo pronunciamiento del Ministerio público visto a folio 20 del expediente, en el cual solicita se requiera a los padres para que indiquen una suma determinada para la cuota alimentaria.

El 15 de julio de 2020, la apoderada de los solicitantes, en virtud del requerimiento solicitado por la Procuradora, aclaró que el señor Mauricio Muñoz Calderón, padre de la menor JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, aportará como cuota alimentaria la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) para el pago de la mensualidad del colegio, matrícula y útiles escolares, y la señora CAROLINA LOPEDA TERAN, en calidad de madre de la niña aportará como cuota alimentaria la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) correspondientes al pago de alimentación, vivienda, uniformes, textos escolares y medicina prepagada.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 04 de enero de 2003, en la Parroquia Sagrada Familia del Municipio de Tuluá Valle, e inscrito en el indicativo

serial 03741536 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Tuluá Valle, visible a folios 12 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

La sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues el vínculo canónico continúa vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados, pero hace cesar sus efectos civiles y disuelve la sociedad conyugal de no estar disuelta por otros medios.

Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio religioso, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 03741536 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Tuluá Valle, visible a folio 12 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre MAURICIO MUÑOZ CALDERON y CAROLINA LOPEDA TERAN, identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.789.493 y 29.785.294 respectivamente, celebrado el día 04 de enero de 2003, en la Parroquia Sagrada Familia de Tuluá Valle, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de su hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, el último de los cuales presta MERITO EJECUTIVO en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

A. FRENTE A LOS SOLICITANTES:

ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

B. FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA:

1. PATRIA POTESTAD: Estará en cabeza de ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo de la madre CAROLINA LOPEDA TERAN, no obstante, ambos padres manifiestan su compromiso mutuo en la educación y cuidados que requiere su hija para crecer y desarrollarse sanamente, para cuyo efecto, mantendrán una comunicación fluida y respetuosa, para decidir los asuntos relevantes que la niña atañe, comprometiéndose a establecer acuerdos para la sana convivencia en ambos hogares, que se respeten las normas fundamentales de educación y cuidado, de cara a que la niña crezca y se desarrolle con las normas y límites coherentes, evitando confusión y manipulaciones que suelen ocurrir cuando los padres no están de acuerdo en lo fundamental. En caso de afecciones de salud de cualquier índole, el progenitor que la tenga en ese momento a su cuidado informará de manera inmediata al otro padre.

Cuando el padre o la madre se ausenten de la ciudad quien permanezca en ella, quedará a cargo de su hija pudiendo pernoctar con ella.

Se notificará al colegio en comunicación firmada por ambos padres de la separación matrimonial, solicitando que en adelante ambos padres recibirán información escolar, las citaciones, así mismo, el reporte de calificaciones y cualquier otra comunicación.

Ambos padres se comprometen a respetar los espacios con su hija e igualmente se comprometen a expresarse del otro con absoluto respeto, brindándose un trato considerado y digno, además de flexible respecto a sus diferencias así mismo, para que cada una de sus familias se respete dignamente.

3. ALIMENTOS el padre MAURICIO MUÑOZ CALDERON, aportará como cuota alimentaria para su menor hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) representados en el pago de la mensualidad del colegio, matrícula y útiles escolares, mensualidad cancelada por el padre directamente al colegio.

La madre CAROLINA LOPEDA TERAN, aportara como cuota alimentaria la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) representados en la alimentación, vivienda, uniformes, textos escolares, y medicina prepagada.

Las actividades o gastos extras del colegio, viajes nacionales e internacionales, serán asumidos entre los dos padres por partes iguales.

La recreación estará a cargo del padre que tenga a la niña los fines de semana que le corresponda las visitas.

4. VISITAS: El padre MAURICIO MUÑOZ CALDERON podrá visitar a su hija JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, en semana sin restricción alguna, siempre y cuando no intervenga con sus actividades escolares, así mismo, cada quince días, el padre la recogerá en el domicilio de la madre, los fines de semana dese el viernes o sábado, hasta el domingo o lunes festivo y allí mismo la entregara a su madre a la hora que estos acuerden.

El fin de semana, día de la madre o del padre, lo compartirá con el respectivo progenitor, independiente a quien le corresponda ese día.

Independientemente de los tiempos acordados con su hija para visitas y vacaciones, los cumpleaños de cada uno de los progenitores, lo compartirán con su hija pudiendo pernoctar esa noche con quien está celebrando, quien al día siguiente si es jornada escolar, deberá encargarse de su llegada al respectivo plantel educativo.

Los progenitores manifiestan en beneficio mutuo y sobre todo de su hija que para los cumpleaños de ella, se pondrán de acuerdo en la forma y tiempo de celebrarlos.

Se respetarán los eventos familiares, como cumpleaños de los abuelos, tíos que vivan en la misma ciudad, dando espacio a su hija participe, de ellos con las respectivas familias, cuidando en todo caso sus jornadas escolares y horarios de sueño.

Los progenitores y su hija en este caso, se pondrán de acuerdo y acordaran el manejo del tiempo y la manera de compartir sus vacaciones, teniendo en cuenta que sus padres trabajan.

Los padres de la niña JUANA ISABELA MUÑOZ LOPEDA, manifiestan que para la salida del país de su hija, ellos se pondrán de acuerdo en el trámite de los documentos, tales como pasaporte, visa, los demás que sean necesarios y las condiciones de ese permiso.

También los padres e hija se pondrán de acuerdo con quien pasa los días 07, 24 y 31 de diciembre de cada año.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 03741536 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Tercera de Tuluá Valle; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias, previo pago arancel judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ